

EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES DE 3º CATEGORÍA

NORMAS A TENER EN CUENTA

- Policía Minera -

1. - CÓDIGO DE MINERÍA:

❑ El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de sustancias minerales.

❑ Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1ª Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenece exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

2ª Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3ª Minas que **pertenecen únicamente al propietario**, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

❑ Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio.

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos.

c) El arsénico, cuarzo, azufre y boratos.

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

❑ Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanezcan sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonitas, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

- ❑ Corresponden a la tercera categoría, las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forman las canteras.
 - La designación colectiva de **Canteras**, que se aplica a este grupo de sustancias proviene de los trabajos de talla o canteado **in situ** de los bloques de piedra extraída para su aplicación directa en la construcción. (Mármoles)
 - Trabajo de **cantera** se designa también, en general, a toda explotación a cielo abierto, en forma de bancos o gradas, cualquiera sea la especie mineral en labor. (explotación de arcilla)
 - En esta categoría se incluyen también todas las sustancias denominadas en conjunto **rocas de aplicación**, a saber: piedras calizas y calcáreas, margas, yeso, alabastro, mármoles, granitos, dolomitas, pizarras, areniscas, cuarcitas, basaltos, arenas no metalíferas o comunes, cascajo, canto rodado, pedregullo, grava, conchilla, piedra laja, ceniza volcánica, perlita, piedra pómez, pórfidos, tobas, serpentina, **tierras de alfareros o arcillas comunes** y toda otra producción de naturaleza pétreo o terrosa aplicable directamente o indirectamente como material de construcción u ornamento.

DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORÍA

- ❑ El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, **cuando se encuentren en terrenos de su dominio**. Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.
- ❑ Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que está explotando en virtud de lo dispuesto en el punto anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.
- ❑ Si las sustancias se encuentran **en terrenos de dominio privado**, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.
- ❑ En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.
- ❑ La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones del Código de Minería y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

MEDIO AMBIENTE:

El Título 13, Sección 2ª:

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA

- Ambito de aplicación. Alcances

- ❑ La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta sección.
- ❑ Están comprendidas dentro de este régimen, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249º del código de Minería.

- ❑ Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el código de minería, serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente Sección, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratista o subcontratista, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.
- ❑ El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.
- ❑ Las actividades comprendidas en la presente Sección son:
 - a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.
 - b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, serrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de las nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.
- ❑ Serán autoridades de aplicación para lo dispuesto por la presente Sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

- **De los instrumentos de gestión ambiental**

- ❑ Los responsables comprendidos en las actividades mineras enumeradas en el Código de Minería, deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el mismo, un Informe de Impacto Ambiental.
- ❑ La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.
- ❑ La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto ambiental en un plazo no mayor de Sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

- **De las responsabilidades ante el daño ambiental**

- ❑ Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

2.- LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES PROVINCIALES

A.- TRATADO INTERPROVINCIAL NUEVO CUYO (Ley 6531/93)

Unificación de legislación Minera, en la que acuerdan las cuatro provincias el régimen de creación del Tribunal Minero, Código de procedimientos Mineros, Policía Minera, Guía de Tránsito de Minerales y Registro de Productores, comerciantes e Industriales mineros.

La **Dirección General de Minería** constituye el órgano encargado de la ejecución de la política minera Provincial, sobre la base de planes, programas y medidas orientadas a los siguientes objetivos primordiales:

- a) La defensa y el relevamiento de los recursos mineros, geológicos que integran el patrimonio de la provincia.
- b) Propender al máximo el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros.
- c) Contribuir al desarrollo de la minería y sus industrias conexas, afianzando su normal desenvolvimiento, procurando una estrecha colaboración con productores, empresas y/o entidades públicas o privadas.
- d) Vigilar, resguardar y regular, mediante un adecuado control de las actividades mineras y conexas, la riqueza mineral de la Provincia, asegurando su racional e integral explotación.

❑ **Código de Procedimientos Mineros del Nuevo Cuyo.**

En su artículo primero dice: El procedimiento de los negocios regidos por el Código de Minería, y demás leyes de la materia, tanto voluntario como contencioso minero, se ajustará a las disposiciones de este Código; en todos los casos no previstos especialmente por este Código, será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia.

Cuando las canteras se encuentran en terrenos fiscales, se solicitara la concesión de acuerdo a lo establecido en el título V de este código. Cuando la cantera se encuentra en terrenos de particulares el dueño solicitará su inscripción en el Registro de Productores Industriales y Comerciante de Minerales.

Título V: CONCESIÓN DE SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

- ❑ La concesión de las canteras fiscales a las que alude el Artículo 201º (Minerales de Tercera Categoría) del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente capítulo.
- ❑ Además de los requisitos del Art. 7º (Nombre y apellido, datos personales del peticionante y domicilio), de esté Código, deberá presentarse:
 - Clase de sustancia que se quiere explotar, situación de la zona, extensión que se pide y tiempo por el que se solicita el permiso.
 - Plano de ubicación vinculado a las hojas cartográficas del Registro Gráfico Catastral, realizado por profesional competente.

❑ **Registro de Productores, comerciantes e Industriales Mineros:**

I.- Disposiciones Generales

- ❑ La Autoridad minera llevará un registro de Productores, Comerciantes e Industriales mineros, en el que se deberá inscribir todo productor de minerales de cualquiera de las categorías consignadas en el Código de minería, comerciantes de minerales e industriales mineros que realicen procedimientos de molienda, concentración, calcinación, cortado, fundición o cualquier otro que importe transformación de aquellos, en el ámbito de la provincia.

- ❑ Las personas que se incorporen a la actividad minera en alguna de las formas enunciadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con el trámite de inscripción dentro de los tres meses de acaecida aquella.
- ❑ La solicitud de inscripción deberá contener como mínimo los siguiente requisitos:
 - Nombre y Apellido o Razón social del solicitante y domicilio.
 - Nombre de la mina, cantera, explotación y/o establecimiento.
 - Ubicación.
 - Sustancias minerales que se extraen, comercializan o industrializa.
 - Concesión u otro título que autorice la explotación, comercialización o industrialización; **en el caso de minerales de tercera categoría deberá además adjuntar datos y planos de ubicación de los yacimientos relacionados con las hojas topográficas de la autoridad.**
- ❑ La autoridad de aplicación extenderá al productor inscripto un certificado que así lo acredite, en el que se hará constar en número de inscripción, la individualización de los yacimientos o establecimientos a que se refiere y la fecha de vencimiento del certificado, que en ningún caso podrá exceder de la fecha de vencimiento del instrumento que acredite la legitimidad de la explotación, o a la fecha de vencimiento de las condiciones de amparo de la concesión.
- ❑ La autoridad minera no dará trámite a ninguna presentación de productores Mineros que no vaya acompañada de Número de inscripción en el "Registro respectivo" , o que dicha inscripción se encuentre en trámite.
- ❑ La autoridad minera suspenderá la actividad desarrollada por los productores, comerciantes o industriales mineros que hayan dado cumplimiento a la inscripción en el registro respectivo. Si en el plazo de quince (15) días de emplazado no lo hiciere, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente a diez (10) veces el valor del canon anual de explotación fijado para la sustancia de primera categoría a la fecha del pago de la multa.
- ❑ La inscripción en el Registro de Productores mineros deberá renovarse anualmente, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, por medio de formularios especiales que entregará la Autoridad Minera.
- ❑ En las licitaciones oficiales que se efectúen para la provisión de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería y las que hayan sufrido alguna transformación, los postulantes deberán acreditar previamente estar inscriptos en los Registros instituidos por la presente ley, bajo pena de inadmisibilidad.
- ❑ Las empresas o los vendedores de materiales explosivos en el territorio de la provincia, no podrán proveer dichos materiales a los productores mineros que no se encuentren inscriptos en el Registro provincial respectivo, debiendo exigir en todos los casos la presentación del Certificado que así lo acredite. Igualmente están obligados a presentar ante la autoridad de aplicación, una manifestación jurada declarando las cantidades de explosivos, mechas y detonadores adquiridos por cada uno de los productores, número de inscripción en el Registro Provincial, nombre y apellido o razón social y domicilio de los mismos o calidad o

tipo de materiales adquiridos, o bien expresando que no han efectuado operaciones de este tipo.

- ❑ Cuando la infracción consistiera en haberse omitido la Inscripción en el Registro de productores Mineros, la presentación espontanea del infractor dando cumplimiento a tal requisito, lo exime de la multa establecida para sancionar la infracción que con ese acto subsana.

II.- PLANILLA DE PRODUCCIÓN

- ❑ Todos los productores, comerciantes e industriales de sustancias minerales comprendidas en cualquier categoría de las indicadas en el Código de Minería e inscriptos en el correspondiente Registro, están obligados a presentar anualmente una PLANILLA DE PRODUCCIÓN, la que tendrá carácter de DECLARACIÓN JURADA.
- ❑ Las PLANILLAS DE PRODUCCIÓN, serán individuales para cada yacimiento, extendidas por el órgano de aplicación y entregadas bajo recibo a los productores mineros y/o personas debidamente autorizadas para su confección.
- ❑ Las planillas de producción serán debidamente confeccionadas y remitidas en un plazo que no exceda el último día hábil del mes de marzo de cada año y referida a la producción, comercialización o industrialización verificada en el año calendario inmediato anterior, siendo obligatoria aún cuando no haya existido producción o actividad.
- ❑ El incumplimiento de la presentación de las planillas de producción producirá en forma automática la cancelación de la inscripción en el Registro y la caducidad de las Guías de Tránsito en poder del responsable.
- ❑ La información que suministran al Registro Respectivo todos los inscriptos, tendrá carácter secreto y sólo podrá ser difundida en compilaciones de conjunto, de modo tal que no sea violado el secreto comercial, patrimonial o técnico, ni individualizada, directa o indirectamente, las personas visibles o ideales a que se refieren.
- ❑ Los funcionarios o empleados que, por razón de su cargo, tengan conocimiento de la información suministrada al Registro, tendrán obligación de guardar absoluta reserva. La divulgación, tergiversación, omisión voluntaria, adulteración o utilización de cualquier dato individual, en provecho propio o ajeno, los hará pasibles de las medidas disciplinarias que establezca el Estatuto y Escalafón para el personal de la Administración Pública de la provincia, sin perjuicio de las sanciones penales y las responsabilidades civiles en que hubiere incurrido.
- ❑ Los productores mineros que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente ley, no podrán ser admitidos como beneficiarios de los planes de fomento y promoción que dispongan organismos nacionales o provinciales.
- ❑ Para la imposición de las sanciones previstas se seguirá el procedimiento que en uso de sus facultades reglamentarias establezca la autoridad de aplicación. En todos los casos se sustanciará un sumario con citación del infractor para que aporte descargos y ofrezca pruebas, el que podrá iniciarse mediante denuncia, por la constatación de oficio de la

infracción de la autoridad de aplicación o sus agentes, de haberse vencido el término establecido para el cumplimiento.

- ❑ El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley, como el cumplimiento de las disposiciones con posterioridad a la verificación de la infracción no exime del pago de la multa.
- ❑ Las multas impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley que no fueren abonadas en término, podrían ser cobradas por vía de apremio, sirviendo de título suficiente la liquidación que la autoridad de aplicación practique.

III.- GUÍA DE TRANSITO DE MINERALES

- ❑ Establécese en toda la provincia el régimen de "GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES Y ROCAS DE APLICACIÓN", el que tendrá carácter obligatorio en:
 - a) Todo proceso de extracción o explotación, beneficio y comercialización de minerales, obtenidos de yacimientos ubicados dentro de la provincia.
 - b) La carga y transporte que se realice de esos productos, adentro y fuera del territorio provincial.
- ❑ Los formularios de Guías de Tránsito serán confeccionados y autorizados por la Autoridad de aplicación, previa solicitud de persona inscripta en el Registro de productores, Comerciantes e Industriales Mineros. Todo productor minero tendrá la obligación de expedir a cada comprador o adquirente, la guía del mineral para acreditar la legítima tenencia y para el libre tránsito.
- ❑ Todo solicitante de la Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de aplicación deberá cumplimentar previamente y según corresponda, los siguientes requisitos:
 - Tratándose de un productor de materias primas mineras, sea cual fuere su naturaleza y categoría, deberá estar inscripto en el Registro de productores Mineros.
 - Tratándose de un concesionario de derechos mineros, deberá tener al día el pago del canon minero que le corresponda y haber presentado la declaración jurada anual.
 - Tratándose de comerciantes, estar inscripto en el Registro de productores Mineros.

En todos los casos deberá acreditarse el derecho que invoca.

- ❑ La Guía de Tránsito de Minerales y/o Rocas de Aplicación será extendida por cuadruplicado, en formularios especiales que contendrán los siguientes datos:
 - Ley N°
 - N° de Productor minero de la Provincia.
 - N° de formulario.
 - Fecha de emisión, cancelación y vencimiento.
 - Mineral o producto mineral transportado.
 - Nombre de la mina o establecimiento.
 - Nombre del productor, comerciante o industrial.

- Nombre del comprador del mineral o producto mineral transportado.
 - Ubicación del yacimiento o establecimiento.
 - Destino final del producto transportado.
 - Acondicionamiento –granel – bolsas – cajones, etc.
 - Vehículo.
 - Chapa.
 - Tonelaje aproximado.
 - Valor en pesos.
 - Carta de porte – estación de embarque-
 - Firma del productor minero (vendedor y transportista)
 - Firma y sello de los organismos de control (Policía, Gendarmería u otro organismo de aplicación)
- Los productos tratados, triturados, molidos o concentrados en plantas de tratamiento de minerales, localizadas en lugares distintos a los yacimientos, y/o rocas de aplicación, aún los que se efectúen con destino al establecimiento industrial o de beneficio del mismo productor.
- Cuando el productor tenga integrada la explotación con el establecimiento industrial en un mismo Departamento, esta eximido de utilizar guía de mineral como productor, solo deberá usarla como industrial..
- Los productores mineros que tengan la concesión de varias minas o yacimientos retirarán como mínimo tantos talonarios como minas exploten.

B.- DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (Ley 6571)

- A los fines de la presente ley, entiéndase por Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A) al procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como prevenir las consecuencias o los efectos, que acciones o proyectos públicos o privados pueden causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la Provincia.
- Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.), expedida por la Subsecretaría de Política Ambiental, quien será Autoridad Ambiental de Aplicación de la presente Ley.

C.- MODIFICACIÓN DE LA LEY 6571 (Ley 6.800)

- Modificase los Artículos 2°; 4°; y 17° de la Ley N° 6.571, los quedarán redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.) expedida por la Subsecretaría de Política Ambiental, quien será Autoridad Ambiental de Aplicación de la presente Ley, **excepto para las actividades mineras comprendidas en el Código de Minería, título complementario de la Protección Ambiental para la Actividad Minera. Para**

está será autoridad de aplicación y encargada expedir la D.I.A. el Departamento de Minería u organismo que los sustituya, con intervención de la Subsecretaría de Política Ambiental.

Artículo 4º: El procedimiento de evaluación del Impacto ambiental, con excepción del referido a la actividad minera, estará integrado por las siguientes etapas:

- 1.- La presentación de la manifestación general del Impacto ambiental y cuando se estime necesario, de la manifestación específica de Impacto ambiental.
- 2.- La Audiencia Pública de los interesados o afectados.
- 3.- El Dictamen Técnico. la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.). A fin de lograr celeridad, las etapas 3 y 4 deberán cumplirse en forma simultánea.

En el caso de actividad minera, el procedimiento de evaluación será el dispuesto en el Código de Minería, Título Complementario de la Protección ambiental para la Actividad Minera, y reglamentación pertinente.

Artículo 17º: Los proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de Impacto Ambiental por la autoridad Ambiental son:

- 1.- Generación de energía hidroeléctrica, nuclear y térmica.
- 2.- Administración y tratamiento de aguas servidas urbanas y suburbanas.
- 3.- Manejo y disposición final de residuos peligrosos y domiciliarios.
- 4.- Localización y modificación de parques y complejos industriales.
- 5.- Exploración y explotación de hidrocarburos en cualquiera de sus formas.
- 6.- Conducción y tratamiento de aguas.
- 7.- Conducción y tratamiento de aguas.
- 8.- Construcción de embalses.
- 9.- Construcción de rutas, autopistas, líneas férreas y aeropuertos.
- 10.- Emplazamiento de centros turísticos en alta montaña.
- 11.- Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes.
- 12.- Emplazamiento de centros turísticos y balnearios.
- 13.- Cementerios convencionales y cementerios parques.
- 14.- Intervenciones de posibles aperturas de calles y remodelaciones viales.
- 15.- Actividades que modifiquen los paisajes.
- 16.- Generación de gases tóxicos que modifiquen la calidad del aire.
- 17.- Actividad de explotación forestal sobre el monte nativo.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

- Facúltese al Poder Ejecutivo a dictar las normas complementarias correspondientes.

D.- DECRETO N° 0638 (03/04/89) REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 5.824 (Ley para la Preservación de los Recursos de Agua, Suelo y Aire y Control de la Contaminación en la Provincia de San Juan.)

- Quedan comprendidas en los alcances de esta Ley las actividades industriales, comerciales, agropecuarias y de servicios que generen efluentes, quedando, quedando prohibido su descarga a cauces de riego, salvo aquellos casos que autorice el Organismo de aplicación. Dichos casos deberá ajustarse a lo previsto en el Anexo I de la presente ley.

E.- RESOLUCIÓN N° 325 - DPDU (factibilidades otorgadas para el corte y quemado de ladrillos, de acuerdo a las prescripciones establecidas y los alcances de la Ley N° 5824, y decreto reglamentario N° 0638/89)

- ❑ Se admiten como zona exclusiva para corte y quema de ladrillos, los que de acuerdo al Código de Zonificación se denominan RURALES.
- ❑ A fin de evitar la alteración de las pendientes mínimas establecidas y previo al otorgamiento de la factibilidad, La Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano determinará el volumen del terreno a extraer, determinando con ello la producción potencial del terreno y la profundidad, máxima de excavación.
- ❑ No podrá excavarse más bajo que el nivel de la calle, siguiendo el perfil con una pendiente del 1% (uno por ciento) en forma ascendente, desde el nivel de la calle hacia el interior de la parcela. La no observancia de la presente normativa, hará caducar inmediatamente y de oficio la factibilidad otorgada, elevándose el acta de infracción correspondiente al juzgado de faltas.
- ❑ La implantación del horno de quema, se distanciará por lo menos doscientos (200) metros de viviendas y/o cultivos permanentes de terceros.
- ❑ La excavación deberá mantener un retiro obligatorio, de los linderos, no inferior a los diez (10) metros.
- ❑ En aquellos casos que no es factible la extracción del suelo se podrá autorizar el corte y la quema, previo la declaración de cantidad y origen de la materia prima aportada, lo que deberá constar con expresa autorización de esta Repartición y Municipio correspondiente.
- ❑ Notificar a las municipalidades para que se arbitren los medios necesarios, a fin de que se dé estricto cumplimiento a la presente Resolución.
- ❑ La presente deja sin efecto la Res. N° 441-DPDU-80 y cualquier resolución que se oponga a la misma.

F.- ORDENANZAS MUNICIPALES

ORDENANZA N° 865 – 01/07/98 – Municipalidad de RIVADAVIA

- ❑ Establécese que la instalación y/o explotación del corte y quema de ladrillos en zona fuera de la ciudad de Rivadavia deberá contar con la respectiva autorización Municipal conforme a lo siguiente:
 - Se entienden por hornos de ladrillo de campaña, a aquellos que son construidos con el mismo material a comercializar a posteriori y rudimentariamente instalados en cualquier en cualquier terreno a cielo abierto.
 - No podrá excavarse más bajo que el nivel de la calle, hacia el interior de la parcela y siguiendo un perfil con una pendiente del 1% (uno por ciento) en forma ascendente.

- La no-observancia de este requisito hace caducar inmediatamente de oficio y sin notificación previa, la habilitación que se hubiere otorgado, elevándose el acta de infracción al juzgado de Faltas Municipal.
 - La instalación del horno de quema, deberá distanciarse por lo menos trescientos (300) metros de viviendas y/o cultivos permanentes de terceros, y la excavación deberá mantener una distancia obligatoria de los linderos de la propiedad donde se encuentra ubicado el horno, no inferior a los veinte (20) metros.
 - En aquellos casos que no sea factible la extracción del suelo, la Municipalidad no podrá autorizar la quema de material aportado de otras propiedades.
- Dispóngase con relación a los requisitos contenidos en el párrafo anterior, que la Secretaría de Obras y Servicios, determinará el volumen del terreno a extraer, precisando con ello la producción del terreno.
- El incumplimiento de las disposiciones presentes, se harán pasibles a los infractores a las sanciones que establezca el Juzgado de Faltas Municipal.

ORDENANZA N° 881 – 19/11/98 – Municipalidad de RIVADAVIA

- Ratifica en todos sus términos los Artículos 1º; 3º y 4º de la Ordenanza N° 865 –CD- 98 y modifica el Artículo 2º.
- El Artículo 2º de la Ordenanza N° 865 –CD- 98, queda redactado de la siguiente manera: “se entiende por honos de ladrillos de campaña, aquellos que son construidos con el mismo material a comercializar a posteriori y rudimentariamente instalados en cualquier terreno a cielo abierto.

La instalación y/o explotación del corte y quema de ladrillos en hornos de campaña, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- No podrá excavarse más bajo que el nivel de la calle, hacia el interior de la parcela y siguiendo un perfil con una pendiente del 1% (uno por ciento) en forma ascendente. La no-observancia de este requisito, hace caducar inmediatamente, de oficio y sin notificación previa, la habilitación que se hubiere otorgado, labrándose el acta de infracción que se elevará al Juzgado de Faltas Municipal.
 - La instalación del horno de quema, deberá distanciarse por lo menos doscientos (200) metros de viviendas y/o cultivos permanentes de terceros, y la extracción, deberá mantener una distancia obligatoria de los linderos de la propiedad donde se encuentra ubicado el horno, no inferior a los diez (10) metros.
 - En aquellos casos que no sea factible la extracción del suelo, la Municipalidad no podrá autorizar la quema de material aportado de otras propiedades.
- Otorgase a los Propietarios y/o inquilinos de los hornos de ladrillos de campaña del Departamento de Rivadavia, una habilitación de carácter excepcional única y temporaria por un plazo de noventa (90) días a los fines de que regularicen su situación conforme a las disposiciones de la Ordenanza N° 865 –CD- 98, o en su defecto se trasladen a otro lugar donde puedan dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma citada.

- ❑ Vencido el plazo estipulado en el párrafo anterior, se deberá exigir el cumplimiento estricto de los requisitos fijados en las normas legales vigentes, caso contrario el Juzgado de Faltas Municipal procederá a la clausura definitiva de los hornos de campaña que no cumplan con la ordenanza citada.
- ❑ Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal ha implementar la forma del otorgamiento de la habilitación temporaria, a favor de aquellos propietarios y/o inquilinos de hornos de ladrillos que lo soliciten.

ORDENANZA N° 1170 –CD- 19/11/98 Municipalidad de RIVADAVIA

- ❑ Debido a la aplicación de las disposiciones de orden provincial a la actividad de corte y quema de ladrillos de campaña, y la intervención se los Juzgados de Faltas, se limito la realización de la actividad en el departamento, lo que genera una falta de recurso para afrontar el pago de las tasas comerciales y de la propiedad raíz.
- ❑ Condenase, a los propietarios y/o inquilinos de hornos de ladrillos ubicados en el Departamento, que hayan cesado en su actividad industrial, del pago de las tasas de comercio e inmueble, establecida en la Ordenanza Tributaria Vigente y adeudadas hasta el día de la fecha.
- ❑ El Departamento Ejecutivo Municipal arbitrará los medios necesarios para hacer efectiva la exención a que se refiere el párrafo anterior.